

¿SI LA COLABORACIÓN DEL JURADO Y GRAN JURADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSARIO EN ESTADOS UNIDOS RESULTA EFECTIVA, ES VIABLE IMPLEMENTARLA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO?

**IVONNE ALEXANDRA VARGAS FORERO
CODIGO: 6000821563**

**UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO INTERNACIONAL MIAMI
ARTÍCULO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO
2015**

RESUMEN

Una de las características principales del sistema penal norteamericano es el uso de los jurados, quienes son ciudadanos mayores de 18 años, citados al azar, con el fin de establecer la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. El procedimiento de elección del jurado que va a comparecer durante el juicio es complejo, pues el fiscal, defensor y juez deben realizar una serie de interrogatorios para descartar a las personas que no cumplan con el perfil necesario para cada caso. Una vez elegido el jurado se nombra un presidente que representara al grupo y hará la veces de moderador, el juez reúne al grupo e imparte instrucciones de hecho y de derecho. El mínimo de integrantes de un jurado son 6 y el máximo son 24, esto depende la legislación de cada estado, así mismo cada estado ha establecido si requiere unanimidad en el veredicto o no.

En la actualidad, no son muchos los casos que son llevados a juicio con jurados, pues aunque el sistema es efectivo, resulta lento, costoso y congestionaría el sistema, así que el fiscal prefiere motivar al acusado para realizar una negociación conocida como el *pleabargaining*, en donde se dan beneficios como acusación por delito menos grave, reducción en condena, a cambio de confesiones.

La aplicación de la figura de los jurados en Colombia se conoció como los jurados de conciencia en 1.821 fue consagrada en la Constitución de Cúcuta, luego en 1.851 se determinó que en los delitos de homicidio, hurto de mayor cuantía y robo, los indagados serian juzgados por sus pares. Luego se amplió el juicio por jurados para todos los delitos, excepto para los cometidos por funcionarios públicos, continuó con su evolución aplicándose en los diferentes códigos de procedimiento penal, pero al final con la Constitución de 1.991 fue abolida esta figura, pues expresamente esta contempla los límites que tiene los particulares en la participación de la administración de justicia.

PALABRAS CLAVES: Jurado, gran jurado, juicio norteamericano, negociación, fiscalía.

ABSTRACT

One of the main features of the American Criminal Justice System is the use of juries, who are citizens older than 18, cited randomly, in order to establish guilt or non-guilt of the suspect. The procedure of selection of the jury that will appear during the trial is complex, as the Prosecutor, advocate and judge must conduct a series of interrogatories to exclude people who do not meet the required profile for each case. After the jury is chosen, this refers to a President representing the Group and it will perform the role of moderator, judge joins the Group and imparts instructions in fact and law. The minimum of members of a jury are 6 and the maximum is 24, this depends on the laws of each State, each State has also established if it requires unanimity in the verdict or not.

Nowadays, there are not many cases that are brought to trial with jurors, because even though the system is effective, it is slow, expensive and flush the system, so the Attorney prefers the defendant to perform a negotiation known as the plea bargaining, where benefits are given as indictment for misdemeanor, reduction in sentence, in Exchange for confessions.

The application of the figure of juries in Colombia was known as jurors of conscience in 1,821 was enshrined in the Constitution of Cúcuta, then in 1851 it was determined that in the crimes of homicide, theft of greater amount and theft, the researched would be judged by their peers. Then expanded the trial by jury for all crimes, except for those committed by public officials, continued with its evolution to apply different codes of criminal procedure, but in the end with the Constitution of 1991 this figure, was abolished because it expressly contemplates limits having individuals in the participation of the administration of Justice.

KEY WORDS: Petty jury, Grand Jury, US trial, plea bargaining.

INTRODUCCIÓN

Por lo general estamos acostumbrados a que la administración de justicia este en cabeza del juez y sea este quien determine la culpabilidad o inocencia dentro de un proceso, siempre basado en las pruebas aportadas por las partes y respetando el precedente jurídico, a esta figura la vemos idónea para realizar esta labor pues tiene el conocimiento para hacerlo, sin embargo, cómo sería la administración de justicia si la labor de juzgar estuviera en cabeza de nuestros pares, la simple idea resulta absurda, si tenemos en cuenta que nuestra administración de justicia es lenta, y plagada de corrupción, si estas redes malignas permean en nuestros representantes de justicia, como más lo haría en los simples ciudadanos.

Culturalmente nuestra sociedad no se encuentra preparada para llevar a conciencia una labor tan que a simple vista resulta fácil, pero en realidad es compleja porque no solo lleva en sus manos la potestad de administrar justicia, sino que representa lo que lo es la comunidad, sus principios y valores; es por este motivo que el sistema de juicio por jurados ha funcionado y permanece vigente a través de la historia en el sistema norteamericano, pues el sentimiento nato de responsabilidad social, el respeto por la libertad individual y el patriotismo que caracteriza a esta nación hace que sus ciudadanos sean objetivos y menos propensos a la corrupción, al hacer parte de un cuerpo de jurados.

Al conocer una porción minúscula de la cultura norteamericana, fue imposible no comparar con nuestra sociedad, sencillamente una comunidad que sabe respetar a un ser viviente como los animales, por supuesto sabe respetar a sus iguales y a su nación, precisamente eso es lo que nos falta a los latinos, ese sentido de pertenencia, por ello en nuestros sistemas es imposible aplicar un sistema de juicios por jurados.

La intención de este artículo es indagar un poco sobre los jurados, conocer aspectos históricos y en general todo el funcionamiento de esta figura a nivel norteamericano y colombiano.

El juicio por jurados a mi criterio personal es fascinante, pues en una sociedad donde estén claros sus valores y principios, resulta efectivo un juzgamiento en coincidencia.

¿SI LA COLABORACIÓN DEL JURADO Y GRAN JURADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSARIO EN ESTADOS UNIDOS RESULTA EFECTIVA, ES VIABLE IMPLEMENTARLA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO?

Para lograr dar respuesta a este interrogante es necesario ahondar un poco en la historia, qué es el jurado, cómo funciona, cómo se elige, qué funciones tiene, cuáles son sus ventajas y desventajas, y finalmente cuál es la alternativa al momento de no llevar un juicio con jurado.

La figura de los jurados fue instituida por los ingleses en Norteamérica, aproximadamente en el año 1.635 (FIERRO-MENDEZ, 2006), este instrumento popular ganó fuerza al implementarse como un escudo protector de los derechos individuales. En su función inicial de autorizar la acusación penal se evita la opresión del Gobierno, pues el jurado interpone entre el acusado y el acusador un juicio de Legos, alejándose completamente de la posibilidad de ser un brazo más del gobierno tal y como pueden llegar a ser vistos los jueces.

Afirma (MUÑOZ NEIRA, 2006, pág. 323), que la figura de los jurados fue expresamente incluida en el texto original de la Constitución Federal, en la cláusula tercera de la sección segunda del artículo tercero, donde dice “...*todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado...*”, incluyéndolo también en la Carta de Derechos, sexta enmienda, “... *en toda causa criminal, el acusado gozara del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y estado...*”, inicialmente este derecho solo era exigible en la justicia federal, pero aplicando la Cláusula del debido proceso consagrada en la enmienda decimocuarta, paso a ser un derecho exigible en los Estados Federados. Sin embargo, según el autor, los Doce Estados que anteceden la declaración de independencia, ya contaban con Juicios Criminales por Jurados, pues este derecho fue adoptado en sus respectivas constituciones. A pesar de ello el procedimiento no ha sido llevado exactamente igual en cada uno de los estados, MUÑOZ realiza una traducción y cita lo que sostiene la Profesora NANCY JEAN KING:

“La sexta enmienda no regula todos los detalles del juicio criminal por jurado en las Estados Unidos. Las cortes de los Estados y sus órganos legislativos tienen considerable espacio para experimentar con diferentes procedimientos consistentes con las mínimas protecciones de la sexta enmienda, y algunas veces han expandido tales garantías suministrando mayor protección que la que exige la constitución de los Estados Unidos. Los miles de jurado convocados cada día (más del noventa por ciento de ellos en cortes estatales) están gobernados por miles de normas constitucionales estatales, leyes y

reglas judiciales que varían en complejidad y contenido. El Congreso, también, ha proporcionado una multitud de leyes y reglas que gobiernan los juicios por jurados en las cortes federales, igualmente como suplemento de los cánones constitucionales de la Carta de Derechos. En otra palabras, las cláusulas federales constitucionales de la Corte Suprema de Los Estados Unidos son únicamente un núcleo común que hace parte de un cuerpo más grande de derecho de los jurados en los Estados Unidos, el cual varía, significativamente, de una jurisdicción a otra.”

En la actualidad la colaboración de los jurados en el Sistema Penal Acusatorio Norteamericano, es vista más que como una exigencia constitucional, un gran privilegio de ser juzgado por sus pares, aunque en realidad para que funcione con éxito requiere de una conciencia cívica y cultural con un sentimiento nato del deber social y valor a la responsabilidad, basada en una justicia nacional, sin embargo se encuentra muy bien especificado a nivel constitucional en la **Enmienda VI**:

“En toda causa penal, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se hubiere cometido el delito, distrito que deberá haber sido previamente delimitado por la Ley; a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a ser careado con los testigos de cargo; a que se obligue a comparecer a los testigos de descargo, y a la asistencia de abogados que los defiendan”.

En esta enmienda no solo se otorga al ciudadano el derecho a un juicio imparcial, a la asistencia legal en los casos penales, estatales o federales, sino que también cuenta con una prohibición expresa de excluir a jurados potenciales por el simple hecho de pertenecer a algún grupo étnico o racial.

Así mismo (FIERRO-MENDEZ, 2006), cita la **Enmienda VII**, en la que se le da mérito:

“...al derecho a que se ventilen ante un jurados los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares , será garantizado, y ningún hecho que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos...”

En el Juicio por Jurados el veredicto de la culpa y la responsabilidad del procesado es sometido a un cuerpo de carácter popular, los cuales son ajenos a las circunstancias de cada caso, emitiendo un concepto basado en su ciencia y conciencia, esta decisión se toma luego de que el Juez ha impartido las direcciones en cuanto al debate y al derecho, basándose en los hechos.

En este sentido, (MUÑOZ NEIRA, 2006) cita La Carta Magna dictada en 1215 por el Rey Juan Sin Tierra en la cual se consagra en el aparte 39, lo siguiente:

“Ningún hombre libre podrá ser detenido, puesto en prisión, desposeído, encartado, desterrado, o en cualquier forma afectado, ni será posible proceder contra él o acusarle, a no ser que se haga a través del juicio legal de sus pares y por la ley del país”.

La elección de los candidatos a jurados es muy simple, pero a la vez con reglas rigurosas que tiene como fin último elegir un grupo de personas imparciales y que represente a la comunidad, todos los ciudadanos tienen la obligación de cumplir con este deber, sin embargo son muchos los que quedan descartados a fin de que los que cumplan con esta misión sean completamente neutrales dentro del proceso. Los jurados se eligen al azar de todo el grupo de ciudadanos, los cuales se encuentran inscritos en el empadronamiento electoral, registros de propiedad de vehículos, licencias de conducción, entre otros, basta con que sea mayor de 18 años, ciudadano norteamericano y sin registros de antecedentes criminales, cabe resaltar una vez más que es de obligatorio cumplimiento, tras la citación y antes de que se inicie el juicio se realiza una audiencia llamada *voir dire*, en la que el juez, fiscal, defensa realizan una serie de preguntas que tiene como fin conocer inquietudes, pensamientos sociales, políticos, raciales, creencias religiosas, etc. Una vez determinen quienes carecen de algún o interés o influencia se eligen del amplio grupo citado a los ciudadanos que representarán al jurado, estas personas deben cumplir unos perfiles específicos previamente establecidos por las partes y éstos a su vez están facultados para rechazar jurados potenciales sin razón específica, bastando solo con la sospecha de imparcialidad, al finalizar la selección deben quedar doce personas entre hombres y mujeres, y tres como suplentes.

En el momento en que se reúne el jurado lo primero que deben hacer es elegir el presidente, quien hace las veces de moderador del grupo, permitiéndole a cada miembro del grupo expresar sus opiniones y evitando que se disperse el tema de discusión, si bien es cierto esta reunión puede durar solo un día, en los casos más controversiales puede tardar más días de discusión, mientras el jurado toma una decisión unánime. La elección del presidente del jurado se encuentra regulada en las REGLAS FEDERALES DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

*Regla 6ª (c): **Presidente Principal y Suplente:** “La corte designara a uno de los jurados como presidente y a otro como presidente suplente. En la ausencia del presidente, su suplente actuara como tal. El presidente está encargado de tomar los juramentos y afirmaciones y firmará todas las acusaciones (indictments). El presidente –u otro jurado designado por el*

presidente- tomará nota del número de jurados que concurren en cada dictamen y archivara el dato en Secretaria, pero este registro no se hará público a menos que la corte así lo ordene”.

En los casos que son de mayor controversia y publicitados, se ordena “secuestro” del jurado, casos en los que deben concentrarse en un hotel, absteniéndose de ir a sus lugares de residencia, ver, leer y escuchar noticias, con el fin de mantener la imparcialidad con en el juicio, es deber del Juez y los abogados cumplir con las instrucciones legales específicas, a fin de que el jurado comprenda la terminología utilizada durante el juicio y tengan conocimiento del manejo que se le debe dar tanto a las pruebas circunstanciales como a un testigo experto. Finalmente al cumplir con su deber constitucional, se excusa a los ciudadanos que prestaron sus servicios y se deja de convocar por varios años.

Los grupos de jurados que cumplen con la función en la fase preliminar de establecer la viabilidad de acusar o denegar la acusación no son los mismo que están en la fase de juicio, ya que estos tiene la misión de definir la responsabilidad penal del acusado y pronunciar un veredicto el cual será tomado por el Juez para fallar la sentencia.

El jurado de la fase preliminar se enfoca en encontrar (probable cause), es decir la causa probable, la cual es el soporte razonable que determina si el inculcado cometió o no un delito, dejando de un lado las sospechas infundadas que carecen de evidencia. Sin embargo durante una de sus sesiones el jurado escucha en privado al Fiscal respaldado con toda la evidencia recolectada, durante esta sesión no se realizan contrainterrogatorios u objeciones a lo dicho por el fiscal, pues solo se está buscando la aprobación del jurado para acusar o no hacerlo.

Una vez se escucha al fiscal y si la mayoría de los jurados -establecida legalmente- están de acuerdo, en la existencia de la causa probable entonces se le hace llegar el *Indictment* o proyecto de acusación al fiscal, con lo que ya se puede iniciar el juicio como tal.

En este sentido, (MUÑOZ NEIRA, 2006), cita la traducción de Las REGLAS FEDERALES DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, donde se regula el mínimo establecido para que el jurado pueda acusar. Regla 6ª aparte (f): *“Un gran jurado puede acusar únicamente si al menos 12 jurados concurren. El gran jurado –o su presidente principal o suplente- deberá entregar a un magistrado en audiencia pública”.*

El Gran Jurado está compuesto por un grupo de 16 y 23 ciudadanos dependiendo del estado, el juez que los cita no está nunca involucrado en sus reuniones deliberantes, su poder es utilizado para realizar las citaciones de rigor, el nombramiento del presidente del grupo, impartir las instrucciones de derecho, dirigir el debate y dictar sentencia. En la Enmienda V, la cual hace parte de (*Bill of Rights*) o la CARTA DE DERECHOS, la se consagra lo siguiente:

“Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infame si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo o en tiempo de guerra o peligro público...”.

En el Derecho Federal, según las reglas 23 y 31 de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal, se establece que el número de jurados es de doce y su veredicto debe ser unánime, sin embargo cada uno de los estados tiene la facultad de modificar este número según el delito, ejemplo de ello es el capítulo 913 del Título de Procedimiento Criminal y Correccional del Código del Estado de Florida, donde dice en su cláusula decima: *“Numero de Jurados. Doce personas constituirán el jurado para enjuiciar todos los casos sancionables con pena de muerte, y seis personas constituirán un jurado para enjuiciar todos los otros casos criminales”.* En cuanto a la unanimidad, se han generado diversos estudios y han dependido los diferentes juicios realizados durante los años, a pesar de ello se puede decir que los jurados donde no se requiere unanimidad rinden su veredicto más rápidamente y los jurados disidentes mantienen su postura inicial, a diferencia de los jurados donde se exige unanimidad, donde por lo general existe al menos unadivergencia, pero la posición mayoritaria aunque tarde más tiempo en deliberar logra llegar a una posición uniforme.

Otra visión de la figura del Gran Jurado es la planteada por (ISRAEL, 2012, pág. 715), ya que además de reconocerlo como un órgano de control, lo enmarca como ente investigador dentro del proceso, esta afirmación la basa en lo regulado en la Quinta enmienda, en donde se establece que los cargos por delitos graves solo se podían presentar si eran autorizados por el gran jurado, este a su vez, cumple su función investigadora utilizando su potestad y propios recursos, haciendo comparecer a potenciales testigos para que testificaran sobre delitos presuntamente cometidos. Asegura el mencionado, que aunque el gran jurado aún conserva la facultad investigativa, con el desarrollo de los departamento de policía, en la actualidad esa trascendencia es menor, ya que esa responsabilidad recae sobre esta institución.

Entre algunas de las características que se pueden resaltar de los juicios por jurados se podría concluir rápidamente que este es un derecho que reposa en cabeza del acusado, sin embargo, la regulación positiva no permite deducir que sea un derecho exclusivo de éste, es más bien una facultad que le permite admitir o rechazar a su antojo, dice (MUÑOZ NEIRA, 2006, pág. 325) que en la Regla 23 de las Reglas Federales del Procedimiento Penal, se señala que “el acusado en sistema federal, puede renunciar a un juicio por jurados y tener, como sustituto, un juicio con el solo juez (llamado también *bench trial*), pero para ello se requiere el consentimiento de la fiscalía y de la corte.” Por lo tanto si la fiscalía o la corte se reúsan a la solicitud, el acusado está obligado a seguir con el juicio por jurados. El autor, como ejemplo cita el caso SINGER Vs. UNITED STATES, donde el acusado por escrito renuncia al juicio por jurados, la corte acepta la renuncia, mientras que la Fiscalía se opone obligando al acusado, quien tuvo que someterse al dicho juicio en el que al final el jurado lo encontró culpable de 29 de los 30 cargos que se le imputaban. La Corte Suprema, avalo al ente acusador, respecto de su oposición, basándose en que no se encontró antecedente histórico en el *COMMON LAW* que estableciera que el juicio por jurados es un derecho absoluto del acusado.

Al respecto de lo anteriormente mencionado, no significa que la autorización de la Corte sea una camisa de fuerza para los estados federados, ya que éstos cuentan con autonomía y no tiene que solicitar siempre el consentimiento de la fiscalía, ejemplo de ello, cita (MUÑOZ NEIRA, 2006) el artículo 310.10 de la Ley de Procedimiento Criminal del Estado de Nueva York:

“...excepto cuando la acusación impute cargos por el delito de homicidio en primer grado, el acusado (...) puede, en cualquier tiempo antes del juicio, renunciar al juicio por jurados y consentir un juicio sin jurado en la corte superior en la cual la acusación se encuentra pendiente...”

La importancia de que el derecho a un juicio por jurado sea renunciable es vital para que el sistema no colapse, (FIERRO-MENDEZ, 2006, pág. 100) afirma que aproximadamente solo el 10% de las condenas son resultado de un juicio y más del 90% de los casos penales en Estados Unidos se resuelven mediante la negociación, es decir el acusado se declara culpable con anterioridad a la iniciación de un posible juicio, lo que significa que a diferencia de lo que se muestra en las películas y series de televisión los juicios por jurados no son la actividad ordinaria en la jurisdicción penal norteamericana.

En consecuencia a lo anterior, (LANGBEIN, 2011) afirma que el juicio por jurados ya no caracteriza al sistema penal norteamericano, pues de manera virtual y acudiendo

a la negociación se resuelven la mayoría de los casos penales, esta práctica es llamada *PLEA BARGAINING* (en Colombia sería conocido como el Principio de Oportunidad), el cual suprime tanto el juicio como el jurado, y como ya se ha podido vislumbrar anteriormente ambas instituciones tienen sus virtudes, recordemos que la intervención del jurado disminuye el poder de los agentes del estado, pero en esta práctica la facultad de condenar cae en manos del fiscal que interviene en el sistema de negociación, es decir que tiene bajo su poder las tres fases del procedimiento penal norteamericano: Acusadora, Decisoria (la que en juicio le corresponde al jurado), y Sancionadora (la cual recae en el juez determinándola pena, luego de que el jurado declara la culpabilidad).

Según las normas que regulan el *Plea Bargaining*, se establece que las partes pueden convenir, que el acusado se declare culpable en las siguientes circunstancias:

- ✓ El fiscal se comprometa a enmendar los cargos, de manera que se limite a un solo cargo en específico previamente acordado.
- ✓ El fiscal se comprometa a no proceder con ciertos cargos.
- ✓ Se acepte que la pena no exceda el plazo estipulado.
- ✓ El acusado se comprometa en no apelar materias de procedimientos judiciales.

La negociación en el *Plea Bargainin*, opera de la siguientes dos maneras: *CHARGE BARGAINING*: Se acusa por un delito menos grave a cambio de la declaración de culpabilidad. *SENTENCE BARGAIN*: Imposición de una pena reducida, o mínima a cambio de la declaración de culpabilidad. En cualquiera de las dos opciones, se presiona al acusado a renunciar al su derecho de un juicio por jurados, solo por el temor de una condena más severa. Al respecto (FIERRO-MENDEZ, 2006) asegura que para el acusado es un beneficio, ya que al negociar obtiene una pena menor a la que le hubiera impuesto un jurado en juicio, según el mencionado el porcentaje promedio de aumento de pena es de un 40%.

Una vez queda aceptado el acuerdo de declaración de culpabilidad por parte del procesado y renuncie a su derecho de tener un juicio por jurado, el fiscal procede así: en primera medida presenta una moción en la que desiste de los cargos acordados durante la negociación, acto seguido debe sugerir una pena rebajada, pero que sea apropiada para el caso en particular. La intervención de la Corte no participe en el acuerdo se debe, este no obliga a la corte, por lo tanto está facultada para aceptar o rechazar el acuerdo.

A diferencia de la crítica que hacen los dos autores anteriormente mencionados (FIERRO-MENDEZ, 2006, pág. 104), cita a JOSÉ CARLOS BARBOSA MOREIRA, quien resalta la importancia de la práctica del *Plea Bargaining*, en los siguientes aspectos:

- a. Afirma el citado, q la justicia penal norteamericana a diferencia de lo que muchos creen no solo es congestionada sino que es extremadamente lenta, por diversos factores como la formación del *Jury*, pues se deben realizar los respectivos interrogatorios por la partes en el *Voir Dire*. Es decir que si todos los acusados fueran llevados a pleito necesariamente el sistema colapsaría, por ello fue necesario implementar la forma de agilizar el procedimiento.
- b. Los jueces se liberan rápidamente, pues al aplicar el *Plea Bargaining*, se evita su intervención intelectual. Conforme a la Ley le corresponde al órgano judicial indagar si el *plea*, es elegido por voluntad, amenazas o falsas promesas, pero no es secreto que los jueces se inclinan por aprobar o estimular el *agreement* (acuerdo), aun si está expresamente prohibido que el juez participe en el proceso de negociación.
- c. Resulta conveniente para el Fiscal demostrar al final de su mandato un alto número de condenas, pues al ser elegido popularmente, su labor es su mejor campaña política.
- d. Finalmente para los abogados es beneficioso pues por medio del *Plea Bargaining*, ejercen un mayor control que cuando se enfrentan al *trial* (juicio), pues el resultado de este normalmente es aleatorio.

Habiendo entendido qué es el jurado, cómo se elige, cómo funciona, las ventajas y desventajas que tiene, resulta oportuno comparar con la intención de implementar esta figura a legislación colombiana, a continuación se hará un breve recorrido por la historia que dejó en la memoria la implementación de los jurados de conciencia en Colombia.

En nuestra legislación se quiso implementar la figura del jurado y se conoció como los Jurados de Conciencia, MUÑOZ (2006, p. 319) cita un texto del Departamento Nacional de Planeación. Dirección de Justicia y seguridad.(ELEMENTOS PARA EL ANALISIS Y DETERMINANTES ESTRUCTURALES DE LA REALIDAD PENITENCIARIA Y CARCELARIA COLOMBIANA, 2002), en el cual se habla sobre la eliminación de los jurados de conciencia:

“El jurado de conciencia como mecanismo para determinar la responsabilidad del implicado durante la etapa del juicio, fue paulatinamente debilitado a lo largo de la década del 80. De un jurado que debía discutir en conjunto su

veredicto, se pasó a un cuestionario individual en que cada miembro respondía “sí” o “no” sobre la responsabilidad del procesado, con la expresa prohibición de deliberar colectivamente. En 1989, luego del asesinato de Luis Carlos Galán, el jurado de conciencia fue eliminado, para reaparecer más tarde -1991- como jurado de derecho; es decir, conformado exclusivamente por abogados. Finalmente la figura fue completamente eliminada de nuestro ordenamiento legal mediante la Ley 58 de 1993”.

En la (SENTENCIA C-145, 1998) de la Honorable Corte Constitucional, se hace un recuento histórico de los jurados de conciencia y de cómo La institución del jurado en Colombia tuvo su origen en 1.821, cuando en el Congreso de Cúcuta se expidió una Ley sobre libertad y juicio de imprenta, en esta se consagraba el jurado de conciencia. En su artículo 24 se ordenaba al ayuntamiento de cada cantón, tomar una lista de 24 ciudadanos mayores de 21 años, suficientemente ilustrados y con renta y capital que les permitiera vivir con independencia. En 1.851, durante el gobierno de José Hilario López, el gobierno determinó que en los delitos de homicidio, hurto de mayor cuantía y robo, los indagados serían juzgados por sus pares. Un año después se amplió el juicio por jurados para todos los delitos, excepto para los cometidos por funcionarios públicos. Posteriormente con la constitución de 1.853 y la aparición de la forma federal del Estado, los demás estados implantaron sus propias fórmulas de juicio.

En la Constitución de 1.886 se contempló expresamente la posibilidad de establecer los juicios mediante jurados de conciencia. Estableciendo en el inciso 2 del artículo 164 que “la ley podrá instituir jurados para las causas criminales.” A través de los años esta autorización fue utilizada por el legislador para implantar el juicio por jurados en diversas leyes, como fue en el caso de la Ley 57 de 1.887, en el Código de Procedimiento Penal de 1.938 y el Código de Procedimiento Penal de 1.971.

Gracias a las críticas hechas por diferentes tratadistas de derecho penal y procesal, en 1.986, se elaboró un proyecto de Código de Procedimiento Penal en el que se suprimía el jurado de conciencia o popular, para implementar, un jurado de derecho, el cual debía ser integrado únicamente por abogados, pero su fallo debía seguir siendo de conciencia. Entre los críticos se encuentra (DEVIS ECHANDIA, 1970, pág. 182), quien dijo lo siguiente:

“Esta institución del jurado debe considerarse como un anacronismo en vía de desaparecer, pues el viejo y sofisticado argumento de que es la aplicación de la democracia, se cumple rodeando al procesado de garantías para la recta e imparcial administración de justicia y haciendo efectivo el derecho de defensa y la igualdad de las partes en el debate. Desde este punto de vista, el jurado es una amenaza contra la democracia en la justicia, puesto que expone la libertad (o los derechos patrimoniales o familiares del individuo cuando se aplica al proceso civil como en Inglaterra y en los Estados Unidos) a la

arbitrariedad de personas ignorantes limitando gravemente el derecho de defensa al no poderse conocer las razones de la decisión para combatirlas”.

En la mencionada sentencia, se cita otra crítica hecha por el reconocido jurista ALFONSO REYES ECHANDÍA quien manifestó sobre la figura de los jurados:

“Tal institución debe abolirse [... porque] propicia una justicia emocional sin suficiente ponderación porque el ambiente de la audiencia pública suele estar impregnado de emotividad, y en tales condiciones los jurados son fácilmente permeables a consideraciones de esta naturaleza... Como consecuencia de la atmósfera a que se ha hecho referencia el resultado del fallo del jurado depende del poder de convicción que sobre él ejerzan los oradores, aunque los argumentos expuestos no sean - como no suelen serlo - de carácter jurídico... Se le exige a los jurados que fallen en conciencia; pero si tener conciencia de algo es darse cuenta de lo que se hace, acaso los jueces de derecho no fallan también en conciencia? Y con una conciencia mucho más reflexiva que la de los jurados porque conocen mucho mejor el proceso y saben evaluar más ponderadamente las pruebas... El jurado de conciencia no es responsable de los fallos que emite; terminada la audiencia, cualquiera que sea la naturaleza de su veredicto, a nadie rinde cuenta de su determinación, por arbitraria que ella haya sido; no ocurre eso con el juez de derecho, cuya profesionalidad y el hecho de poseer una investidura más o menos permanente lo lleva a ser mucho más cuidadoso de sus decisiones, por las que ha de responder... Como el cargo de jurado es de forzosa aceptación, ordinariamente se desempeña sin vocación ni voluntad; por eso muchas veces su veredicto no es fruto de sincera convicción, del deseo de acertar, sino de consideraciones que nada tienen que ver con la justicia, con pocas excepciones, el ciudadano que cumple funciones de jurado se siente metido en una camisa de fuerza de la que quiere salir prontamente”.

Al respecto, la comisión encargada de revisar el proyecto rechazó la propuesta de que los jurados fueran conformados en todos los casos por abogados, y preservó la figura de los jurados populares de conciencia, tal como quedó luego consagrado en el Código de Procedimiento Penal de 1.987, posteriormente este fue derogado por el Código de Procedimiento Penal de 1.991 y en el Decreto 2700 se retomó la propuesta de que los jurados fueran integrados en todos los casos por abogados estableciendo así los jurados de derecho.

La instauración de los jurados de derecho provocó, incluso en el mismo seno de la Comisión Especial Legislativa que debía aprobar o improbar el proyecto de Código de Procedimiento Penal elaborado por el gobierno, discusiones acerca de la compatibilidad de esta figura con la Constitución de 1991. Pues, a diferencia de la Constitución de 1886, la nueva Carta no contiene ninguna autorización al legislador para que introduzca los jurados de conciencia, es más limita la participación de los particulares en su artículo 116 estableciendo que:

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en condición de conciliadores o en la de árbitros

habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

La Corte encontró que los jurados de derecho no eran auxiliares de la justicia sino que administraban justicia y que, por lo tanto, su existencia excedía las facultades que el artículo 116 de la Carta permitía otorgarles a los particulares en esta materia. En la Ley 58 de 1.993 se derogó las normas del Código de Procedimiento Penal que contemplaban el jurado de derecho y que ya habían sido declaradas inconstitucionales por la Corte, en su sentencia C-226 de 1.993, aboliendo por completo esta figura del ordenamiento jurídico colombiano.

Si bien es cierto, que la participación del jurado en el sistema penal norteamericano resulta efectiva y es un deber que el ciudadano toma con responsabilidad social, pues culturalmente se valora la libertad individual, si un animal es visto como un ser con derechos que debe ser respetado y protegido, con mucha más conciencia se castiga a quien comete algún ilícito y se protege con ahínco a quien fuere la víctima de dicho infractor. El juicio por jurados es un privilegio que se ha mantenido a través de la historia con modificaciones, altibajos, pero que para el sistema penal norteamericano ha funcionado, manteniendo vigencia en la actualidad. Sin embargo, para un sistema como el colombiano, en el que difícilmente se puede confiar en una justicia real, resulta inapropiado, pues culturalmente no se está preparado para un sistema como este, los niveles de violencia y corrupción que tristemente aquejan a nuestra nación, hacen que el juzgamiento de pares sea un ideal visto únicamente en las películas. Fácilmente se caería en un círculo vicioso donde el Jurado es vulnerable a sobornos, amenazas o que termine decidiendo por un beneficio propio.

CONCLUSIONES

- ✓ El procedimiento de juicio por jurados ha tenido una evolución importante en el ordenamiento jurídico norteamericano, sin embargo a través de los años ha sido una herramienta efectiva de administración de justicia en este sistema.
- ✓ Los juicios por jurados han marcado un importante lineamiento en el sistema jurídico americano.
- ✓ Con el paso de los años el juicio por jurados ha sido menos utilizado, pues aunque es efectivo resulta lento y costoso, en su lugar se aplica la negociación conocida como *plea bargaining*, pues con esto se evita una congestión en el sistema.
- ✓ Los fiscales en su afán por agilizar los procedimientos y mostrar resultados a sus electores, han popularizado la negociación, presionando de alguna manera al acusado en renunciar a su derecho de tener un juicio con jurados, a cambio de beneficios.
- ✓ En Colombia resulta inconveniente establecer un juicio por jurados, pues culturalmente no estamos preparados para tener la responsabilidad de administrar nuestra justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ **MUÑOZ NEIRA, ORLANDO.** (2006). *Sistema Penal Acusatorio De Estados Unidos*. Bogotá: Primera edición. LEGIS S.A.
- ✓ **FIERRO-MENDEZ, HELIODORO.** (2006). *Sistema Procesal Penal De EEUU (Guía Elemental para su Comprensión)*. Bogota: GRUPO EDITORIAL IBAÑEZ.
- ✓ **ISRAEL, JEROLD H. Y OTROS.** (2012). *Proceso Penal Y Constitucion De Los Estados Unidos De Norteamerica*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.
- ✓ **DEVIS ECHANDIA, HERNANDO.** (1970). *Teoria General De La Prueba Judicial*. Buenos Aires: DE LA PALMA.
- ✓ COLOMBIA, (1.991), **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, Bogotá, LEGIS.
- ✓ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (1998 abril). "**Sentencia C-145**", M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Bogotá.
- ✓ **LANGBEIN, J. H.** (08 de 2011). *Sobre El Mito De Las Constituciones Escritas: La Desaparición Del Juicio Penal Por Jurados*. Recuperado el 04 de 12 de 2013, de <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/08/35lan.pdf>